el salario para actividad normal, incrementado en el premio de antigüedad.

Cuarto.-Queda derogada la disposición adicional de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972.

Quinto.—La presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a VV. II. Madrid, 13 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director ge neral de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1972, de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, sobre comercio v precios del azúcar.

#### FUNDAMENTO

Publicado el Decreto 633/1972, de 24 de marzo (-Boletín Oficial del Estado: número 74, del 27), que regula las campañas azucareras 1972/73 y siguientes, y fijado en la disposición octava al tratar de la comercialización y precio de szúcares y sub-productos, el del azúcar blanquilla a granel en 17 pesetas/ kilogramo, se hace necesario, conforme a lo dispuesto en la misma, proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar. A tal efecto, se dispone lo siguiente:

#### PRECIOS DEL AZÚCAR

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Pesitas kilogramo
Terciada	16.80
Blanquilla a granel	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2.	
1 ó 2 kilogramos	18.50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15	
gramos	23.50
Pilé	17,20
Granulada especial	17,20
Cortadillo a granel	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 ki-	,
logramo o inferiores	22,80
Cortadillo estuchado	24 00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y margones comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detaltistas están obligados a despachar azicar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezean de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

#### QUIENES PURDEN ENCASSES

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispensan del utiliaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, segun las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar bianquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azucar blanquilla, serán de papel termolsoldable, sin que por las especiales carecterísticas de este envasado so admita margen de tolerancia sobre los peses nete señalados. En cada boisita figurara impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y ei peso neto que contenga.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

#### CONOCIMIENTO A COMISARÍA GENERAL

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plaze de un mos, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

#### Precios donde no exista fábrica ni almacén

Art. 5.º En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que cijan la materia.

#### PRECIOS EN FÁBRICAS Y ALMACENES Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por esta Comisaria General, así como los márgenes comerciales, mercancia situada en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

	Precio	Margen comercial
Clases	Pesetas kilogramo	Pesetas kilogramo
Azūcar terciada,	16,075	0,725
Azücar blanquilla a granel	16,225	0,775
2 kilogrames	17,25	1,25
15 gramos	22,00	1,50
Azūcar Pilé	16,425	0,775
Azúcui granulado especial	16,425	0.775
Azúcar cortadillo a granel	19,00	1,00
de 1 kilogramo o inferioras	21,00	1,80
Azúcar cortadillo estuchado	21,90	2,10
Azúcar refinado a granel	19,00	_
Azūcar glass	21,00	_

Las clases de azucares refinado a granel y glass se destinaran a industrias exclusivamente.

### Suministros de azúcar

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azucar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que le formulen los almacenistas e industrias:

- a) Las peficiones de su propia provincia,
   b) Las de las provincias limítrofes.
- cl Las más próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendides de azucar blanquilla por las fabricas nacionales, solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las petíciones y cursarán a Comisaría General relación

· Tourist with the Control of the Co

unita de las mismas antes del día 26 de cada mes, a los efectes oportunos.

#### POLABIZACIONES MÍNIMAS

Art. 8.º Los distintos tipos de azúcares que produzcan las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que corresponda a la producción media de los tres últimos años, procurando numentar, en lo posible, la producción de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azacar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habra de refundirse.

#### ABASTECIMIENTOS DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS, COLECTIVIDADES Y DETALLISTAS

Art. 9.º Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

#### ABASTECIMIENTO A RESTANTES INDUSTRIAS

Art. 10. Las restantes industrias que precisen azúcur podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basada en un principio de economia de transporte.

#### PARTES DE FÁBRICAS Y DEPÓSITOS

Art. II. Las fábricas y depósitos con impuesto garantizado viene obligados a rendir partes de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refieran, si blen esta Comisaría General podra solicitar en cualquier momento que considere oportuno, el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica

#### PARTES DE ALMACENISTAS

Art. 12. Asimismo los almacenistas rendirán partes meñsuaires de cotradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, en la forma en que lo vienen realizanda

#### DEBOCACIONES

Art. 13. Quedan derogadas las Circulares número 1/1970, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 93, del 18), y lu número 5/1970, de 30 de junio (\*Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio).

#### ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de sú publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1972.-El Comisario general, José García de Andosín.

Para superior conocimiento.-Excmos, Sres, Ministros de Agricultura, Industria, Comercio y Rajaciones Sindicales.
Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Director de Comercio Interior. Para conocimiento y cumplimiento.—Exomos. Sres. Goberna-dores civiles y Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

# II. Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 996/1972, de 21 de abril por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Diaz-Benjumea, con motivo de su viuje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 997/1972, de 21 de abril, por el que se dispone que don José Aragonés Vila cese en el cargo de Secretaria general técnico, por oase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día vein-tiuno de abril de mil novecientos setenta y dos. Vengo en disponer que don José Aragonés Vilá cose en el cargo de Secretario general técnico, por pase a otro destino, sorradecióndole los servicios prestados.

agradeciendole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintíuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Fi Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

The state of the s

DECRETO 998/1972, de 21 de abril, por el que se dissone que don Enrique Thomas de Carranza y Luque cese en el cargo de Director general de Relaciones Culturales, por pase a otro destino, agradeciendole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa dell-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día vein-

tiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,
Vengo en disponer que don Enrique Thomas de Carranza y
Luque cesa en el cargo de Director general de Relaciones Culturales, por pase a etro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madríd a veintitudo de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asimtos Exteriores. GREGORIO LOFEZ ERAVO DE CASTRO

DECRETO 909/1972, de 21 de abril, por el que se dispone que don Angel Sanz Briz cese en el cargo de Embajador de España en los Palses Bajos, por pase a otro destino, agradeciendole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer que don Angel Sanz Briz cese en el cargo de Embajador de España en los Países Bajos, por pase a otro destino, agradeciendole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida vointiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO